



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 5 / 1 9 9 9

La Laguna, a 20 de mayo de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por N.F.P.P., por los daños causados a su vehículo como consecuencia de un desprendimiento (EXP. 25/1999 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

Se recaba preceptivo Dictamen de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución del expediente referenciado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 22.13 de la L.O. 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, así como el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por RD 429/1993, de 26 de marzo.

La preceptividad de la consulta resulta, en razón de la naturaleza del servicio en el que se ha ocasionado presuntamente el daño, de la delegación en materia de carreteras a los Cabildos insulares desde la Comunidad Autónoma de Canarias ya que sigue el régimen jurídico de las competencias autonómicas.

### II

El procedimiento se inicia el 15 de enero de 1998 por el escrito que N.F.P.P. presenta ante el Excmo. Cabildo Insular de La Palma solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad. El hecho presuntamente lesivo se

---

\* **PONENTE:** Sr. Cabrera Ramírez.

produjo el anterior día 13 de enero, por lo que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año legalmente establecido (arts. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LPAC, y 4 RPRP).

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de La Palma en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998 (Dictámenes 37 y 39/1999).

En el orden procedimental se han cumplimentado los trámites legal y reglamentariamente previstos, con excepción del plazo de seis meses previsto para la finalización del procedimiento (art. 13 RPRP). No obstante, ello no impide que la Administración resuelva dado que no se ha solicitado ni por tanto emitido la certificación de acto presunto a que se refieren los arts. 43.1 y 44.2 LPAC en su redacción originaria, aplicable en el presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera, nº 2, en relación con la Disposición transitoria 1ª, nº 3 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de diversos preceptos de la LPAC, entre ellos los referidos al instituto del silencio administrativo.

### III

Según manifiesta el reclamante en su solicitud, cuando circulaba el 13 de enero de 1998 por la carretera general en dirección a S/C de La Palma, en el municipio de San Andrés y Sauces, colisionó con una piedras que se encontraban en la calzada a consecuencia de un desprendimiento, sin que pudiera frenar para evitarlo debido a que el firme se encontraba mojado.

En la tramitación del procedimiento se aportó por la Administración el informe del comandante del Puesto de San Andrés y Sauces de la Guardia Civil, con fecha 18 de junio de 1998, en el que se dice que, "consultada la Fuerza en Servicio en esa tarde-noche (de 13 de enero de 1998), la misma asegura que en ningún momento fueron requeridos por el señor P. para que le asistiera por dicho motivo, ni se oyeron en la localidad los comentarios típicos que siempre se producen a raíz de un accidente de circulación". Por parte del servicio de conservación de carreteras se

informa, con fecha 14 de mayo de 1998 y 9 de enero de 1999, que en los correspondientes partes de incidencias no consta que en el día señalado se produjeran desprendimientos ni que el personal de conservación de carreteras hubiera intervenido para la limpieza de la misma. Finalmente, la Jefatura de la Policía Local, con fecha 15 de octubre de 1998, afirma que en esa Jefatura no se guarda parte ni atestado alguno sobre dicho accidente, al ser denunciado en su momento por el perjudicado.

Por lo que respecta a la prueba testifical, si bien el interesado aportó declaraciones suscritas por los testigos por él propuestos, éstos no comparecieron ante la Administración, una vez requeridos para ello, a efectos de corroborar sus manifestaciones, según resulta de las Actas de no comparecencia con fecha 29 de junio de 1998, pese a haber sido citados en debida forma, ni se reiteró por el interesado la comparecencia de los mismos.

Por último, habiéndose dado audiencia al interesado y poniéndosele de manifiesto los documentos obrantes en el expediente, para que formulara alegaciones y presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes, no consta haber hecho uso de ese derecho.

Por todo ello, procede considerar que la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho al desestimar la reclamación presentada por cuanto no se ha demostrado la existencia real del desprendimiento de piedras ni consecuentemente el necesario nexo causal entre el daño producido en el vehículo y el funcionamiento del servicio público de carreteras, prueba que en todo caso corresponde al reclamante a tenor del art. 1.214 del Código Civil.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.